

en el art. 14 del contrato de 5 de Febrero de 1853, libertando al gobierno de toda responsabilidad futura, y sin disminuir por esto la parte de utilidades que le pertenecan, segun la regla fijada en el artículo anterior.

18. La Compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que debe transitar por él, recibiendo y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de a tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general, ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

19. El Gobierno nombrará dos de los nueve directores de la Compañía, con las mismas facultades y prerogativas de éstos: podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan, en conformidad de este privilegio.

20. Se imponen á la Compañía las restricciones siguientes: 1.<sup>a</sup> No podrá construir fortaleza en el Istmo, ni organizar fuerza armada de ninguna clase: tampoco dará pasaje á fuerza alguna armada, ya sea nacional ó extranjera, sin espresa autorizacion del Gobierno gene-

ral: 2.<sup>a</sup> Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, auxiliando al Gobierno para su persecucion. 3.<sup>a</sup> Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

21. La Compañía, así como todos los extranjeros que tomaren parte en ella como accionistas, ó con algun otro título que les diere derecho para intervenir en sus operaciones, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á estos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la Compañía.

22. La restriccion del artículo anterior no tendrá lugar en las disensiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se examinarán y decidirán como si la restriccion no existiese; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á los existentes de la



Compañía concesionaria del privilegio, que se reputa mexicana para todos los efectos de la concesion, y á los intereses mexicanos.

23. La Compañía no podrá traspasar, enajenar ni hipotecar este privilegio, sin previo consentimiento del Gobierno, ni admitirá, en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero.

24. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no celebraren tratado de neutralidad con México.

25. La Compañía abrirá un registro en México, por un período de cuatro meses, para que los nacionales tomen acciones en la empresa, y á los que se reservará la tercera parte del monto total de ellas: despues de este término, la Compañía quedará en libertad para esponderlas en cualquiera plaza de los Estados-Unidos ó de Europa.

26. La Compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y estas balijas serán selladas por los administradores de correos ó de los de aduanas marítimas.

27. Se concede á la Compañía el privilegio esclusivo de navegar, con bandera mexicana, por el rio Goatzacoalcos, durante todo el tiempo de la concesion, es-

tableciendo vapores para el servicio de la línea que podrán no tener la dotacion que las leyes exigen para que los buques se reputen nacionales; pero quedando sujetos su capitan, empleados y sirvientes, á la prescripcion del artículo 21 de este decreto.

28. El privilegio concedido á la Compañía en el artículo anterior, no se opondrá á que todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad, situadas sobre las orillas del rio, puedan importar los objetos de que tengan necesidad y esportar sus productos agrícolas ó manufactureros, por buques de construccion y con bandera mexicana.

29. Los buques de la Compañía que sean destinados únicamente á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas.

30. La Compañía trasportará en sus buques, libre de gastos, la correspondencia que venga por cualquiera punto de la República, y la que de ella se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa; igualmente conducirá, sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados y agentes del Gobierno general ó de los Estados que caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, serán trasportados



tados por un veinticinco por ciento ménos del precio de tarifa.

31. El maximun de la tarifa en la vía de navegacion, será de las tres cuartas partes de la tarifa del camino de fierro.

32. Si ademas del puerto de la Ventosa, necesitare la Compañía otro en el Pacífico, para depósito é invernadero, deberá preferir el de Acapulco.

33. La Compañía tendrá obligacion de constituir en México un apoderado con las instrucciones y autorizacion necesarias, para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que le impone este decreto.

34. Este privilegio caduca, porque la Compañía no cumpla con alguna de las obligaciones, ó infrinja las restricciones que se le imponen en el presente decreto, así como porque suspenda los trabajos en el camino por el espacio de cuatro meses. En cualquiera de esos casos, no solo perderá la concesion, de que el Gobierno mexicano podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho en el Istmo, que quedarán á beneficio de la nacion, pagando ademas la Compañía una multa de cincuenta mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

35. En el caso de que se suscite alguna duda ó diferencia en la ejecucion ó interpretacion de este privilegio, será decidida por árbitros arbitradores y amigables

componedores, uno nombrado por el Gobierno y otro por la Compañía; los cuales, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y el tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—*Siliceo.*

---

*El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, general de division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el ejército, para la conservacion del orden interior,



y defensa exterior de la Nación, pues que de su existencia bajo un buen orden y disciplina, depende el resultado de su noble misión: considerando que si bien las circunstancias del erario no permiten se organice la fuerza que sería conveniente para atender totalmente á las exigencias del servicio, debe por lo menos formarse con la economía posible un ejército, que por su moralidad é instrucción, supla en lo posible al número; y considerando por último que la experiencia ha demostrado, que el decreto de veintinueve de Abril del año próximo pasado, sobre arreglo del ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisionalmente, entretanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nación; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de infantería, un batallón de artilleros, una brigada de plaza, una división de á caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fábrica de armas, fundición y capsulería, un colegio militar y dos batallones de zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de caballería y las compañías presidiales para la persecución de los bárbaros, un cuerpo científico de ingenieros, otro especial de plana mayor, otro de salud militar, y el estado mayor general del ejér-

cito, todos permanentes. Además habrá de milicia activa siete batallones de infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de artillería, y seis cuerpos de caballería.

2º De la fuerza de infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifles y el otro de carabineros), seis de línea numerados por su orden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán, Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3º De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominación de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4º Cada batallón de infantería sea veterano ó activo, á escepción de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallón constará de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellán.
- 1 corneta mayor.



- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas ó tambores.
- 76 soldados.

El pié veterano de los batallones activos, constará del teniente coronel, el comandante de batallón, el segundo ayudante, subayudante, corneta mayor, cabo de cornetas, un sargento primero, y un cabo por compañía, pudiendo el Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demas clases de estos cuerpos, oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5° Los batallones fijos de Mazatlan y Sonora, solo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotación de oficiales y tropa que los demas, siendo una de zapadores; pero su plana mayor solo constará de:

- 1 teniente coronel gefe del cuerpo.

- 1 capitán encargado del detal.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.

Los pagadores de estos batallones, solo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado á los de su clase de los batallones de ocho compañías.

6° Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas.
- 80 soldados.

La plana mayor de ellas se compondrá de:

- 1 comandante de batallón, ó teniente coronel.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.



7º Los oficiales de las compañías de zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consiguie podrán servirse por oficiales prácticos.

### ARTILLERIA.

8º El batallon permanente de artillería, constará de 3 divisiones, cada division de 2 baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

La plana mayor de este batallon constará de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 2 gefes de division.
- 1 pagador.
- 2 segundos ayudantes (tenientes).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal, sargento primere.

Cada batería constará de:

- 1 capitan de primera clase
- 1 de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.

- 3 cornetas.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero.
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 90 mulas de tiro.

9º La brigada de plaza constará de 2 divisiones, cada division de 2 baterías, y su plana mayor será de:

- 1 teniente coronel.
- 1 gefe de division encargado del detal.
- 1 capitan pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

- 1 capitan de primera clase.
- 1 de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtonientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros



10. La division de á caballo constará de dos baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.
- 1 gefe de division encargado del detal.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (alférez).
- 1 capellan.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal, sargento (primero).
- 2 talabarteros (idem).
- 2 mancebos.
- 6 caballos de silla.

Cada batería de la division de á caballo constará de:

- 1 capitan de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 8 cabos.
- 3 clarines.
- 40 artilleros.
- 32 trenistas.
- 1 picador.
- 90 caballos de tiro.
- 57 caballos de silla.

11. La fuerza de cada compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de:

- 1 capitan de segunda clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 segundos.
- 10 cabos.
- 40 trenistas.
- 2 cornetas.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 1 talabartero (idem).
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 120 mulas de tiro.
- 22 caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de 2 baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.
- 1 gefe de division.
- 1 Subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

- 1 capitan de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.